



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4146/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4146/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los acuerdos y acciones tomadas de delitos de violencia familiar vicaria de género.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Violencia, Vicaria, Género.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4146/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4146/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453824002415**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron

[Sic.]

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, el particular remitió constancias de lo que se advierte es un escrito de denuncia.

II. Ampliación de plazo. El diez de septiembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, amplió su plazo, mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/6496/2024-09**, de diez de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia de la FGJCDMX, identificada con el número de folio **092453824002415** al respecto le informo que el día **10 de septiembre** del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se **determinó ampliar el término para dar contestación a su petición.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que será desahogada **dentro de los próximos siete días hábiles a partir de la presente.**

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ACUERDO DE AMPLIACIÓN

PRIMERO.- Ténganse por recibida la petición de solicitud de información pública de C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio **092453824002415**, mediante la que solicitó la siguiente información:

“acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron” (SIC)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se amplía el plazo a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo; en función de que se está en espera de la respuesta que emitan las áreas a las que se les solicito la información.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT le notificó a la persona solicitante la respuesta que otorgó al pedimento informativo materia del presente recurso, mediante el oficio **0309**, de cinco de septiembre, suscrito por el encargado de Control de Gestión, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio número **FGJCDMX/DUT/110/6208/2024-08**, de fecha 28 de agosto del presente año, relacionado con la solicitud de información con número de folio **092453824002415**, presentada por **JOSÉ LUIS MOYA MOYA**, mediante el cual adjunta copia simple del formato de Acceso a la Información Pública, en el cual se señala a la letra lo siguiente:

“acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija, por cada uno de los entes que las recibieron.” (SIC)

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta Oficina, con la información proporcionada de manera adjunta a la solicitud, fue localizado el escrito materia de la petición, firmado por el [REDACTED], dirigido al Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fecha de recepción del día 25 de julio de 2024, mismo que fue remitido para atención y seguimiento, por parte de esta Oficina de Control de Gestión del C. Fiscal a la **FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, mediante acuerdo de correspondencia con número de folio **0031436**, de fecha 26 de julio del año en curso.

No omito mencionar que esta oficina de Control de Gestión a mi cargo, únicamente analiza y canaliza la documentación recibida, que se dirige a la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, a las diferentes áreas que [REDACTED], según su contenido, por lo que son dichas áreas, las encargadas de brindar la atención y seguimiento a los documentos en virtud de sus facultades.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 208, 211, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6, 10, 33, 35 fracción XX, 36 fracción XLII y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **FGJCDMX/FECC/591/2024**, de diez de septiembre, suscrito por el Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número FGJCDMX/DUT/110/6437/2024-09 de fecha 06 de septiembre del año 2024 y recibido mediante el similar FECC622/2024 suscrito y firmado por el Titular de esta Fiscalía, con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453824002415 realizada por [REDACTED], solicitando la siguiente información:

"acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama su menor hija, por cada uno de los entes que la recibieron." (Sic).

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el título décimo octavo y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo que vista tu petición, se te dice que mediante oficio de la Secretaría Particular de Control de Gestión del C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, fue remitido tu escrito de interés a esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del cual se generó una investigación a través de una carpeta de investigación radicada en esta Fiscalía y la cual se encuentra en trámite, por lo que, de proporcionarse la información de su interés, puede obstruirse la persecución de los delitos que en ella se investigan.

Motivo por el cual, se reserva la información contenida en la carpeta de investigación referida por encontrarse en trámite, por un periodo de 3 años de conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 170, 174, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO.

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 170, 174 y 183 fracciones III y VIII de la multicitada ley, los cuales a la letra disponen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y..."

Motivo por el cual, no es procedente proporcionar la información solicitada del interés del peticionario, en razón de encontrarse contenida en una carpeta de Investigación que se encuentran en trámite, es decir, se encuentra en la primera etapa del procedimiento penal, que es la fase de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de una persona en concreto con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunstancia por la cual esta Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México.

Así mismo en cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 174 de la ley de la materia, te informo que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que la información que se encuentre contenido en una carpeta de investigación se encuentra bajo reserva de conformidad al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que toda persona que se encuentre como investigada no debe ser exhibida como culpable hasta en tanto un Juez no lo determine así; aunado a que se puede obstaculizar la acción de la justicia al otorgarle una ventaja al señalado como investigado, cuando se dé a conocer tal situación, dejando en riesgo la investigación, su buen desarrollo, y la secrecía de la prosecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es así ya que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, toda vez que se estaría lesionando el interese superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto en virtud de que debe prevalecer la salvaguarda del interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad sobre el interés particular de conocer dicha información. Considerándose que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el del particular, lo anterior así dispuesto por nuestra ley de la materia.

Destacando lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 que a la letra dice:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...”

Señalando que en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna de las hipótesis reguladas por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además que el derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los mismos no pueden contravenir lo dispuesto por otro ordenamiento legal como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual con sus disposiciones tienen la finalidad de proteger el debido proceso constituyéndose garante de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y de toda situación de indefensión, y la restricción de tener sólo acceso a los registros ministeriales durante la investigación preliminar, responde a que constituyen información restringida, con la cual se pretende no sólo conservar los fines de la investigación que el Estado, a través del Ministerio Público, ha emprendido, sino también proteger intereses de los propios intervinientes en la carpeta de investigación y de terceros, y por tanto se debe conservar, con la mayor de las reservas, la información que se ha generado, al ser parte esencial de un sistema acusatorio y oral, la preservación de los medios probatorios y evitar su contaminación, por lo que estas disposiciones deban ser respetadas y no violadas para atender un principio de publicidad.

Por la que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Así mismo se anexo el oficio **FGJCDMX/DUT/110/6591/2024-09**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453824002415** la cual se transcribe a continuación:

**“acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron .”
(SIC)**

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. 0309**, suscrito por el C. Fernando Mauricio Alfonso Lugo, Encargado de Control de Gestión de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- **Oficio No. FGJCDMX/FECC/591/2024**, suscrito por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información.
- **Oficio No. FGJCDMX/OIC/0782/2024**, suscrito por la Mtra. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control.

- **Oficio No. 103-100/UAI/16606/09-2024**, suscrito por la Mtra. Gabriela Noemí Rivera Barajas, Oficial Secretario del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Asuntos Internos, Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia.
- **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1023/2024-09**, suscrito por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en los oficios señalados, durante la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT26/181/12-09-2024. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto del expediente que es de interés del particular, por estar en etapa de investigación, es decir, en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 párrafo cuarto, 176 fracción I, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado podría afectar el curso de las investigaciones.-----

Asimismo, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto del expediente UAI/FS/AS/UI/2883/07-2024, que es de interés del particular, por estar en etapa de integración, es decir, en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 fracción I, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que no se cuenta con resolución firme.-----

Finalmente, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de la carpeta de investigación CI-FIDVF/75/UI-7 S/D/01654/03-2024, así como de una carpeta de investigación que se encuentra en la primera etapa del procedimiento penal, por estar en trámite, de conformidad con los artículos 171 párrafo cuarto, 176 fracción I, 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **092453824002415.**-----

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

Así mismo debido al volumen de la información se proporcionan los siguientes enlaces:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66e/b05/ad2/66eb05ad29cf1132978931.pdf>
- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66e/a18/f41/66ea18f410c0b251432281.pdf>
- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66e/a19/250/66ea192500379600986468.pdf>
- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66e/a19/afe/66ea19aef298a281662259.pdf>
- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66e/a19/d65/66ea19d65c729050869999.pdf>
- <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66e/a19/fb3/66ea19fb3f7ac900298546.pdf>

IV. Recurso. El veinte de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

el OIC reservo hasta el numero de expediente o queja. Tengo la calidad de víctima por la detención ilegal que vivi, por una MP corrupta, el OIC en el expediente de patrullas lo reservo , lo concluyo y habiendo causado estado también lo reservó y no cumple con las resoluciones del INFODF. por lo tanto deberá de entregar todo lo solicitado, asi mismo anexo a ustedes sus documentos y otro que demuestra legalidad , transparencia y para efectos en dos fiscalías recibieron mis denuncias y solo requiero las acciones u oficios girados, ya que en audiencia con la juez de Control Penal , esta ordeno que el [...] el C [...] entregara a la menor, al día siguiente, sin que se acercara a [...] , pero este bajo directamente, llamo a la policia y agredió a la [...] frente a [...], a generado documentos con funcionarias con información falsa y operó fraude procesal en colusión de servidoras públicas, como en la audiencia comparecimos todos y hay delitos denunciados y ya acreditados por el de la voz como es falsedad de declaraciones, prevaricato y fraude procesal en colusión . anexe los acuses que me entreguen las respuestas y acciones u oficios girados al respecto y el OIC que deje de estar de Tapadera encubriendo Todo.
[Sic.]

- Así mismo el particular anexó las siguientes documentales:
 - a. Oficio FGJCDMX/OIC/0782/2024, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Órgano Interno de Control emite respuesta a la solicitud de folio 092453824002415.
 - b. Oficio FGJCDMX/XGIDGAV/FIDCANNA/3496/2024-08, de fecha 30 de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas formula su contestación a la solicitud de folio 092453824002415.

V. Turno. El veinte de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4146/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veinticinco de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintisiete de septiembre** a través del **Correo electrónico**, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El ocho de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó una prevención a la ahora parte recurrente, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que aclarara las razones y motivos de su conformidad, aclarando que estas debían referirse a la solicitud materia del presente recurso, así como a la respuesta que el sujeto obligado brindó a ésta, señalándole que la inconformidad debía estar acorde a

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

las causales previstas en el artículo 234, de Ley de Transparencia por las siguientes razones:

- Respecto del agravio **“el OIC reservo hasta el número de expediente o queja”** [Sic.], resulta oportuno señalar que de un contraste de la solicitud original con lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, es posible observar que el particular amplía los términos de su pedimento informativo, al solicitar la siguiente información que no fue peticionada en su solicitud original, dado que la entonces persona solicitante no requirió ningún número o expediente de queja alguna, dado que solo peticionó *“los acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron”* [Sic.].

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que la interposición del recurso de revisión no resulta el medio idóneo para ampliar los términos del pedimento informativo original, tan es así que la ampliación de la solicitud por medio del recurso de revisión constituye una causal de improcedencia de este, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

- Por lo que hace a **“Tengo la calidad de víctima por la detención ilegal que vivi, por una MP corrupta”** [Sic.], se concluye que la referida inconformidad no recae en una causal de procedencia, dado que parte de una apreciación subjetiva, respecto a un hecho que

supuestamente sufrió una persona distinta a al peticionario de la solicitud materia del presente recurso. De la referida apreciación subjetiva no es posible deducir una causa de pedir en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

- Respecto al agravio consistente en que ***“el OIC en el expediente de patrullas lo reservo, lo concluyo y habiendo causado estado también lo reservó y no cumple con las resoluciones del INFODF. por tanto deberá entregar todo los solicitado”*** [Sic.], se deduce que lo indicado no se refiere a lo peticionado en la solicitud materia del presente recurso de revisión en razón a que nunca requirió nada relacionado con algún expediente de patrullas, dado que *“los acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron”* [Sic.].

De lo anterior, es posible observar que el particular amplía los términos de su pedimento informativo al solicitar la siguiente información que no fue peticionada en su solicitud original, dado que no la entonces persona solicitante no requirió información respecto de un expediente de patrullas.

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que la interposición del recurso de revisión no resulta el medio idóneo para ampliar los términos del pedimento informativo original, tan es así que la ampliación de la solicitud por medio del recurso de revisión constituye

una causal de improcedencia de este, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

- En relación con la inconformidad consistente en que **“asi mismo anexo a ustedes sus documentos y otro que demuestra legalidad , transparencia y para efectos en dos fiscalías recibieron mis denuncias”** [Sic.], así como de las manifestaciones siguientes en las que menciona datos personales y narra hechos supuestamente ocurridos.

Resulta oportuno señalar que dicho agravio no recae en una causal de procedencia del recurso de revisión, en razón a que consiste en una apreciación subjetiva del particular, que no se relacionan con la solicitud inicial y la respuesta, pues únicamente precisa ciertos hechos supuestamente ocurridos, además de que nunca en la respuesta niegan la existencia de la denuncia que adjuntó a su solicitud.

- Respecto del agravio **“y solo requiero las acciones u oficios girados” y “anexe los acuses que me entreguen las respuestas y acciones u oficios girados al respecto y el OIC que deje de estar de Tapadera”**, se concluye que el mismo constituye una ampliación a la solicitud materia del presente recurso.

Lo anterior dado que del contraste de la solicitud original con lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, es

posible observar que el particular amplía los términos de su pedimento informativo al solicitar acciones, oficios y acuses girados en relación a alguna carpeta de investigación abierta en relación a conductas que a decir la persona recurrente constituyen delitos, ya que a su parecer servidores públicos han generado documentos con información falsa y han cometido fraude procesar, solicitando que respecto a esto el OIC deje de estar de tapadera, mientras que en su pedimento informativo original requirió *“los acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija , por cada uno de los entes que las recibieron”* [Sic.].

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que la interposición del recurso de revisión no resulta el medio idóneo para ampliar los términos del pedimento informativo original, tan es así que la ampliación de la solicitud por medio del recurso de revisión constituye una causal de improcedencia del mismo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Conforme a lo antes dicho, al considerar que el agravio planteado por el particular no constituye una inconformidad que recaiga en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que en ella no se está controvirtiendo la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso, es que se acordó prevenir a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 238, párrafo

primero de la Ley de Transparencia para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le había causado agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarándoles que éstos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintisiete de septiembre**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes treinta de septiembre al siete de octubre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como uno, cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.